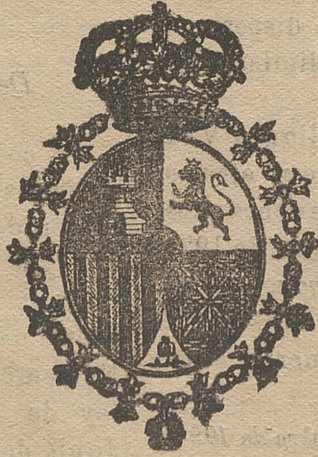


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 19 de Noviembre de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 5 062.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente y Secretario del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del Comercio y de la Industria de Pamplona, en el que se solicita aclaración de la ley de Jornada mercantil:

Resultando que dicho Sindicato pide que se manifieste si la interpretación de la mencionada ley consiente que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) fijen un cierre continuo mayor de doce horas en los establecimientos mercantiles, y en caso negativo, si por medio de un pacto entre la Cámara de Comercio y la dependencia se podrá obligar (aun a los comerciantes que disientan) a tener cerrados sus establecimientos más de las doce horas:

Considerando que la facultad

que el artículo 2.º de la ley de la Jornada mercantil concede a las Juntas locales de Reformas Sociales (actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo) para determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles no exceptuados por el artículo 3.º tiende a la efectividad del descanso continuo de doce horas a que tienen derecho los dependientes, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, y, por tanto, solamente pueden aquellos organismos obligar a los establecimientos a permanecer cerrados dicho número de horas, salvo lo que procediere respecto del otro descanso de dos horas para la comida de la dependencia, a que se refiere el artículo 11:

Considerando que, en cuanto a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º, y conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la misma ley y en el 17 del Reglamento, son los propios gremios los que están facultados para que, oyendo a las Asociaciones de dependientes de cada localidad, o a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, si no existieran Asociaciones, determinen por sí las horas de apertura y cierre, con tal de que se respeten el descanso ininterrumpido de doce horas y el otro de dos horas para la comida de la dependencia:

Considerando que, tanto los acuerdos de las Juntas locales

como los de los gremios, han de ser uniformes para cada uno de éstos, y obligan a todos los industriales del mismo ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 18 del Reglamento:

Considerando que el artículo 9.º de la Ley y el 11 del Reglamento disponen que, cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se establezcan condiciones más favorables al descanso de la dependencia que las señaladas por la Ley, prevalecerán aquéllas sobre los preceptos de ésta, tanto en lo referente a la jornada como a la renuncia de la excepción que concede el artículo 3.º:

Considerando que si bien el cierre de los establecimientos no es condición inherente al descanso de la dependencia mercantil, descanso que constituye la principal finalidad de la Ley, no cabe duda que es el cierre una condición más favorable a dicho descanso, pues es mayor garantía de la observancia de éste, facilitando la inspección; y en tal sentido la misma Ley concedió a las Juntas la facultad de obligar al cierre de los establecimientos en que por ello no se perjudicara el interés público, y dejó a los gremios la facultad de determinar las horas de apertura y cierre respecto de aquellos establecimientos en que hubiera de tenerse en cuenta en cada caso aquel interés general; disponiendo además, en el mismo sentido, el artículo 1.º del Reglamento

que «el descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo en dicho tiempo», sin que deba olvidarse que de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, ningún establecimiento ha sido exceptuado, pues las excepciones del artículo 3.º lo son simplemente de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley:

Considerando, en consecuencia, que serán lícitos, dentro de los términos de la ley de la Jornada mercantil, los pactos por los cuales los gremios de patronos y dependientes, tanto de establecimientos exceptuados como de los no exceptuados, acordaren un cierre mayor de doce horas continuas, siempre que otras leyes no dispongan lo contrario, y que aquellos pactos han de prevalecer sobre los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, al establecer condiciones más favorables al descanso de la dependencia, para lo cual, al mayor tiempo de clausura ha de unirse la uniformidad dentro de cada gremio y localidad, y, en consecuencia, la obligatoriedad de aquellas condiciones para todos los industriales de un mismo gremio:

Considerando que para esta-

blecer la extensión obligatoria de tales pactos deben exigirse todas las garantías precisas de que, en todo caso, podrá prevalecer en ellos la voluntad de la mayoría de cada gremio;

Considerando que para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, tanto los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales como los de los gremios exceptuados han de referirse a cada gremio aislado del comercio, entendiéndose por tal a la asociación profesional de los industriales o a los elementos profesionales que se dedican a la venta de unos mismos artículos o de artículos similares, y no a los comprendidos en una misma clasificación para los efectos contributivos, por lo que no corresponde a las Cámaras de Comercio la personalidad que en nombre de los patronos de un gremio es precisa para convenir un pacto sobre aplicación de la mencionada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelvan las consultas del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del Comercio y de la Industria, de Pamplona, declarando con carácter general:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, no tienen atribuciones para obligar al cierre de establecimientos mercantiles por más de doce horas consecutivas, a los efectos del artículo 1.º de la ley de la Jornada mercantil.

2.º Que por patronos y dependientes de cada gremio o ramo de comercio podrán celebrarse pactos, por los cuales se acuerde el cierre de los establecimientos, tanto de los exceptuados como de los no exceptuados por el artículo 3.º de la ley, durante mayor número de horas de las que la mencionada ley exige para el descanso de la dependencia, siendo obligatorios dichos pactos para todos los industriales del gremio y localidad respectivos.

3.º Que para que dichos pactos sean válidos habrán de celebrarse con sujeción a las mismas normas establecidas por el apartado 2.º de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, referente a los concertados para la aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil; y

4.º Que de dichos pactos habrán de remitirse copias al Inspector del Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo,

quienes hallándolos ajustados a los preceptos de esta disposición velarán por el cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924. —El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1924.)

Núm. 5.061.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARÍA

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre instrucciones para la designación de los cuatro Vocales que han de representar en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del artículo 5.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que en las mismas se contiene una completa enumeración de las formas legales de Asociaciones agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad, estableciéndose además un procedimiento electoral equitativo y adecuado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las instrucciones siguientes para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior:

PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, los Vocales electivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas. Su mandato durará cuatro años y serán renovados por mitad cada cuatro, y en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

SEGUNDA

Del derecho electoral.

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección:

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con sujeción a los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

b) Las comunidades de labradores constituidas con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1898, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas o ganaderas constituidas con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887.

d) Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de Junio de 1887 y de 28 de Enero de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

e) Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907, y del Reglamento vigente para la ejecución de la misma.

f) Las Comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

2) No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al día que se fije para la elección.

3) Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de Vocales que corresponda designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200, y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

4) Para ser elegido se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

TERCERA

De la convocatoria y de la elección.

1) En la primera quincena del mes de Noviembre del año

actual y de aquellos que corresponda renovar los Vocales electivos de la Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia.

2) Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas Instrucciones se consideren con derecho electoral, procederán a la elección de los Vocales que corresponda, constituyéndose a dicho fin, en el día y a la hora que cada Asociación señale, su Consejo de Administración, Junta directiva o de Gobierno, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos. Constituido el Consejo, Junta directiva o de Gobierno de la Asociación, procederá a elegir por mayoría absoluta de votos de los socios que constituyan el grupo directivo a las personas que hayan de proponer.

3) Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Asociación y su domicilio.

b) Los principales fines de la Asociación.

c) El día en que quedó constituida legalmente, con indicación de la oficina o dependencia en que consta su inscripción.

d) El número de socios que la forman, sin adicionar a dicho número el de otras Asociaciones a ella adheridas, si las hubiere.

e) Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará, en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia, en que conste que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última estadística publicada por el Ministerio de Fomento.

CUARTA

Del escrutinio general.

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados, la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Asociación el número de votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el acta.

2) El resultado de este escru-

tinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las que hubieren remitido actas con protestas que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general so-

meterá el resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y ésta acordará, proclamando elegidos a los Vocales que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los Vocales elegidos se posesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación que celebre la Junta Central de

Colonización y Repoblación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, E. Aunós.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1924)

Núm. 5.080.

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA, ZAMORA, AVILA Y VALLADOLID

PROVINCIA DE VALLADOLID

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación, que se practicarán por el personal Facultativo de esta Jefatura en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Del día 22 al 29 del corriente, ambos inclusive

Número de los expedientes	NOMBRES DE LAS MINAS	Hectáreas	TÉRMINO DONDE RADICAN	MINERAL	INTERESADOS		Números	MINAS COLINDANTES	
					NOMBRES	VECINDAD		NOMBRES	INTERESADOS
64	Castellana	229	San Martín de Valvení	Sulfato de sosa	D. Pedro Carreño	Valladolid	60 y 61 68	Teresa y Acelerada Isabelita	D. Francisco Beloso D. Félix Isaac Faro de la Vega
65	El Porvenir	12	Medina del Campo	Cloruro de sodio	D. Francisco Beloso	Medina del Campo			
70	María Isabel	4	Olmedo	Idem	D. Félix Isaac Faro de la Vega	Briviesca			

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren o tuvieran apoderado en la capital de Valladolid.

Salamanca, a 12 de Noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, *Antonio María de Irimo*.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal Facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Valladolid, a 13 de Noviembre de 1924.—El Gobernador civil, *Pablo Verdeguer*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 5.055.

Castronuevo de Esgueva

Formados por la Junta pericial de este término los apéndices de rústica, y cuaderno de pecuaria que han de servir de base a los repartimientos del ejercicio de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones de agravio.

Castronuevo de Esgueva, a 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, *José Gala*.

Núm. 4.914.

Moral de la Reina.

Fijadas definitivamente por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1917, se hallan de

manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Moral de la Reina, a 4 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, *Eliás Velasco*.

Núm. 5.051.

Nava del Rey.

Formados por la Junta pericial de este término los apéndices de rústica y urbana así como el cuaderno de pecuaria que han de servir de base a los repartimientos del ejercicio próximo de 1925 a 1926, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en dicha Secretaría, pues

pasado que sea indicado plazo no se admitirá ninguna.

Nava del Rey, a 11 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, *Juan Burgos*.

Núm. 5.053.

La Pedraja de Portillo.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término para el próximo ejercicio de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones de agravio.

La Pedraja de Portillo, a 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, *Manuel Baena*.

Núm. 5.042.

San Miguel del Arroyo.

No existiendo en esta localidad Profesor Veterinario y por renuncia presentada por el que la des-

empeñaba se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito municipal y su agregado Santiago del Arroyo, con la dotación anual de 365 pesetas consignadas en el presupuesto. Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes a esta Alcaldía en papel correspondiente en el preciso término de treinta días, acompañadas de su hoja de servicios y cuantos documentos consideren necesarios y se estimará como condición preferente en el concurso la de que el Inspector se comprometa a residir en esta localidad.

San Miguel del Arroyo, 7 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, *Luciano Moretón*.

Núm. 5.043.

San Pablo de la Moraleja.

Hallándose formado el registro fiscal de edificios y solares de esta villa, queda expuesto al pú-

blico en esta Secretaría, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y a su vez se interpongan las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

San Pablo de la Moraleja, a 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Rafael Sarabia.

Con el propio objeto e igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Rábano

NUM. 5.049.

Tordesillas.

EDICTO

Por el presente se hace público, que acordado por el Ayuntamiento de Tordesillas que se lleven a efecto las obras necesarias para la distribución de las aguas potables en cinco fuentes públicas, y las de alcantarillado para saneamiento de la población, conforme a los plazos y presupuesto aceptado por el Ayuntamiento y dado que las obras han de adjudicarse por concurso con sujeción a lo dispuesto para estos casos por las disposiciones vigentes, se inserta a continuación extracto del pliego de condiciones que obra unido al expediente y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Extracto del pliego de condiciones.

El concurso se abre por término de quince días que empezarán a contarse desde la fecha de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» durante cuyo plazo podrán presentarse las proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento de diez a trece los días laborables habiendo de expresarse en ellas: Que el proponente se compromete a realizar las obras proyectadas colocando cinco fuentes en las plazas Mayor, de Pepe Zorita, de San Pedro, del Palacio y de Bazán con sujeción al modelo y condiciones que expresa el proyecto, empleando tubería de fundición de enchufe y cordón de 80 milímetros de diámetro interior con todas las obras y suplementos necesarios en estos casos para tomas y desagües y señalará el plazo en que las dará funcionando.

Que asimismo se compromete a realizar las obras de alcantarillado con todo lo preciso para colocación de tubería de 0'40 me-

tros de diámetro y de hormigón en masa, en las calles de San Antolín, Santa María, Hospital, de Mátar Dei, San Antón y San Pedro, y de 0'50 metros de diámetro en igual forma en las calles del Corro de San Pedro y Valverde, hasta el colagón con los pozos registros que el proyecto señala y depósitos para limpiar la alcantarilla recogiendo las aguas sobrantes de las fuentes públicas.

Que se obliga a terminar las obras en el plazo de dos años, concediendo un año de garantía, durante el cual, las reparaciones y desperfectos que se ocasionen y no provengan de fuerza mayor serán de su cuenta, debiendo el Ayuntamiento abonar su importe en plazos anuales a contar desde el en que las obras principien de quince mil pesetas cada plazo, señalando en la proposición las garantías que exija y plazos de cobro así como el precio que señala a cada unidad de obra para la mejor liquidación de aumentos o supresiones que se acuerden en el curso de las mismas.

Tordesillas, 7 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

NUM. 5.025.

Vega de Ruiponce.

Servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Cabezón de Valderaduey, con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos, en el actual ejercicio, y con 1.250 pesetas en los ejercicios sucesivos; se anuncia vacante, por término de treinta días, para su provisión en propiedad; durante el expresado plazo pueden presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañada de su hoja de servicios y testimonio del título profesional.

Vega de Ruiponce, 1.º de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Casimiro García.

NUM. 5.026.

Vega de Ruiponce.

Servida interinamente la plaza de Inspector de carnes de esta villa con sus agregados Cabezón de Valderaduey, Villagómez la Nueva y Villanueva de la Condesa, con la dotación anual, durante este ejercicio, de quinientas

sesenta y cinco pesetas, de las cuales pagarán: doscientas el Ayuntamiento de Villagómez, cincuenta cada uno de los Ayuntamientos de Villanueva de la Condesa y Cabezón de Valderaduey, y el resto el de esta villa. En los sucesivos ejercicios el sueldo anual será el de seiscientas pesetas según previene el vigente Reglamento. Lo que se hace público a fin de que los interesados presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, para su provisión en propiedad.

Vega de Ruiponce, 1.º de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Casimiro García.

NUM. 5.040.

Villafrades de Campos.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villafrades de Campos, a 6 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino Ramos.

NUM. 4.984.

Villafranca de Duero.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, que serán pagadas con fondos del presupuesto municipal, por trimestres vencidos y conforme al artículo 106 del Reglamento de funcionarios municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta oficina, en

término de treinta días a contar del en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual no será admitida ninguna.

Villafranca de Duero, a 1.º de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Fonseca.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

NUM. 5.074.

MADRID.—INCLUSA.



EDICTO

Camarero y Marrón, primera instancia del Juzgado de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que a este Juzgado, Secretaría de don Juan Martos, ha correspondido por reparto, un escrito en el que don Trifón Martínez Sánchez, religioso profeso de la Orden de San Agustín, de cuarenta y un años, natural de Mayorga (Valladolid), hijo de don Eustaquio y doña Josefa, solicita se le autorice para cambiar su nombre por el de Agustín que tomó como propio al profesar, de donde resulta una confusión constante entre su nombre de pila y el de religión con dificultades grandes en sus estudios, para obtener títulos académicos y para otros actos de la vida, por lo que desea poner fin a ese estado de cosas que tanto le perjudica.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil se hace pública aquella solicitud a fin de que en término de tres meses a contar de su inserción en los periódicos oficiales puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello, pasado cuyo término se resolverá como corresponda.

Dado en Madrid, a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Dimas Camarero.—El Secretario, Juan Martos.

355

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación